REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03032
Solicitud núm: 2025-R0353752
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0045

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00131 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03032
Solicitud núm: 2025-R0353752
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogadas constituidas de la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Pappaterra, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 25 de abril 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) representada

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03032
Solicitud núm: 2025-R0353752
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025 vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted], Ariadna [redacted] y Camilla Consoró Peña.

5. El escrito de réplica -contra el memorial de defensa del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)- fue depositado en fecha 30 de mayo de 2025 vía portal del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la Estación de Servicios Sorcarol, SRL.

6. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03032
Solicitud núm: 2025-R0353752
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II.Antecedentes

8. Mediante acto administrativo núm. 18-93 de fecha 4 de julio de 2019 suscrito por la arquitecta [redacted], directora de servicios técnicos de edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), fue renovado el permiso núm. 18-93 sobre tanques para combustible de la estación de combustibles Eco Petróleo, en el km 10½ de la carretera Mella, urbanización Los Rosales, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dentro del solar núm. 9, manzana 4760, del distrito catastral núm. 1, matrícula 010032392, sometido y aprobado a favor de Comercial Papaterra, SRL., representada por su gerente [redacted], en perjuicio de la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., que alega tenía todos los permisos que le permitían el goce y uso; por lo que esta última interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación con abono a reparación de daños y perjuicios contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la arquitecta [redacted], dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-0259 de fecha 18 de agosto de 2021, la cual declaró nulo el indicado recurso.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1167

de fecha 16 de diciembre de 2022, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00131 de fecha 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2019, por la sociedad comercial ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL. en contra del acto de renovación de permiso sobre tanque para combustible núm. 18-93 de fecha 4 de julio de 2019, dictado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por falta de objeto, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación del derecho de defensa, debido proceso, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República, violación a la tutela judicial y efectiva, exceso de estatuir, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional, artículo 1315 del

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03032
Solicitud núm: 2025-R0353752
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Código Civil Dominicano, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68, 69, 73 y 74 de la Constitución Dominicana y a la Tutela Judicial efectiva y violación al derecho de propiedad art. 51 de la Constitución de la República" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

13. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para

conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

14. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1167 de fecha 16 de diciembre de 2022, por la cual casó por una insuficiencia de motivos por no identificar las pruebas que sustentaban la nulidad del acto de demanda por falta de poder de representación del abogado, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Los medios en que se fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con una falta de motivación, violación al derecho de defensa y de propiedad, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03032
Solicitud núm: 2025-R0353752
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V.En cuanto al defecto de la parte recurrida

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Pappaterra, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

17. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

18. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10)*

días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

19. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

20. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

21. En ese tenor, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 22 de abril de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto

en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI.En cuanto a la solicitud de exclusión de partes

22. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) solicitó puntualmente lo siguiente: *Excluir al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representada por el Ing. [redacted], Ministro, por no formar parte del presente proceso conforme lo estipula el artículo 339 y siguientes del Código Civil Dominicano* (sic).

23. Debe indicarse que el MIVHED formó parte el proceso ante los jueces del fondo, de modo que puede ostentar la calidad de recurrido ante el presente recurso de casación.

24. Ahora bien, si a lo que se refiere el incidente es su exclusión respecto de las pretensiones del recurrente en casación, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en

última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

25. Cabe precisar que la solicitud de exclusión de una de las partes del proceso conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en el memorial de defensa es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VII.Sobre la acreditación de interés casacional

26. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03032
Solicitud núm: 2025-R0353752
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

28. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

29. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 10 de abril de 2025.

33. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

36. exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2] A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundamentados en una insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución dominicana, violación a la tutela judicial y efectiva, exceso de estatuir, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional, artículo 1315 del Código Civil Dominicano y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

40. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil

puesto que no se percató de que a la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., le hayan sido satisfechas todas las garantías constituciones de su legítimo derecho de defensa al declarar la inadmisibilidad por falta de objeto, incurriendo en una mala interpretación de los hechos y una injusta interpretación de derecho al no estatuir lo señado por la parte ahora recurrente en el recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación con abono en daños y perjuicios en contra del acto administrativo impugnado.

41. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana al estatuir que carece de objeto la renovación del permiso número 18-93 (segunda renovación) de fecha 4 de julio de 2019 por haberse vencido en fecha 8 de noviembre de 2023, no siendo cierto, toda vez que no han desaparecido la causa que han dado origen a la permisología por tratarse de unos tanques que son propiedad de la ahora recurrente y la renovación del permiso impugnado demuestra de manera fehaciente que la sociedad comercial Pappaterra, SRL., no es la legítima propietaria ni tiene derecho de explotación del fondo de comercio en la ubicación del inmueble y es la licencia de construcción 49094 de fecha 22 de octubre de 1993, que ampara 4 tanques instalados en la estación de servicio

ubicada en la carretera Mella km.10 los Rosales (Frente a Hainamosa), municipio Santo Domingo Este.

42. Además, alega que los jueces de fondo incurrieron en una falta de motivación puesto que la sentencia impugnada no contiene un razonamiento lógico ni base legal que sustente el rechazo del recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación con abono en daños y perjuicios, incurriendo en una violación a los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución dominicana.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. En este caso, el tribunal ha podido verificar lo siguiente: En fecha 4 de julio de 2019, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a través de la arquitecta [redacted], directora de servicios técnico de edificaciones, dicta la renovación de permiso sobre tanque para combustible núm. 18-93 (2do. periodo), a favor de la razón social COMERCIAL PAPATERRA, SRL., por la que se concede la renovación del permiso núm. 18-93, que ampara 4 tanques en su estación de servicios ubicada en la carretera Mella km. 10, Los Rosales (frente a Hainamosa), municipio Santo Domingo Este, con vigencia de 10 años a partir del día 08 de septiembre de 2013, documento que, en su parte in fine tiene lo siguiente "Nota: esta renovación vence el 08-09-2023". (sic) En fecha 10 de diciembre de 2019, la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL. interpuso este recurso contencioso administrativo sobre la renovación de permiso sobre tanque para combustible núm. 18-93 (2do. periodo) de fecha 4 de julio de

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03032
Solicitud núm: 2025-R0353752
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2019, dictado por la arquitecta [redacted], directora de servicios técnico de edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a fin de que se declare su nulidad o revocación y los emisores de dicho acto sean condenados solidariamente al pago de una indemnización de RD$50,000,000.00 por los daños sufridos. En fecha 18 de agosto de 2021, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-0259, por la cual declaró nulo el indicado recurso. En fecha 16 de diciembre de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1167, por la que casa la referida sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-0259 de fecha 18 agosto de 2021, de la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y envía el caso por ante esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 11 de abril de 2024, la recurrente razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL. depositó una instancia en solicitud de apoderamiento de sala, recibida por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. En fecha 18 de abril de 2024, la Presidencia de esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el Auto de asignación núm. 01496-2024, por el que se designa a esta sala para conocer del asunto de referencia. 13. Como ha sido reiterado en varias partes de esta sentencia, el asunto que nos ocupa versa sobre la petición de nulidad o revocación hecha por la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL, con respecto al acto de renovación de permiso sobre tanque para combustible núm. 18-93, dictado por la arquitecta [redacted], directora de servicios técnico de edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Al analizar el contenido del referido acto administrativo, objeto del recurso, este tribunal ha podido advertir que el mismo se trata de la concesión de renovación de permiso sobre tanque para combustible núm. 18-93 (2do. periodo), a favor de la razón social Comercial Papaterra, SRL., que ampara 4 tanques en su estación de servicios ubicada en la carretera Mella km. 10, Los Rosales (frente

a Hainamosa), municipio Santo Domingo Este, el cual, como fue mencionado anteriormente, tuvo una vigencia de 10 años a partir del día 08 de septiembre de 2013, es decir, su vigencia se prolongaba hasta el 08 de septiembre de 2023, sin que exista constancia de que el aludido permiso haya sido prorrogado… 16. En el caso de la especie, este colegiado tiene a bien aclarar que, ciertamente, a la fecha del 10 de diciembre de 2019, momento de la interposición de este recurso contencioso administrativo, la renovación de permiso sobre tanque para combustible núm. 18-93 de fecha 4 de julio de 2019, acto administrativo objeto del recurso, se encontraba vigente, al igual que estuvo vigente a la fecha de la emisión de la sentencia dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, así como de la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envío remitiendo el expediente a esta Tercera Sala; sin embargo, no es hasta el día 11 del mes de abril de 2024, que la recurrente razón social ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL. se apersona al Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional para que sea formalmente apoderada esta Tercera Sala para conocer del recurso por efecto de la casación con envío, advirtiendo el tribunal que, en el ínterin, el acto que da origen a la presente acción jurisdiccional dejó de tener vigencia desde el 8 de septiembre de 2023, lo que se traduce en que el recurso, en la actualidad ya no produce efecto alguno y, por tanto, se hace frustratorio conocer el fondo del asunto; y, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por falta de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 17. Por efecto de la inadmisibilidad declarada, no procede referirse a los incidentes planteados por las partes involucradas en el presente caso" (sic).

44. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido

proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

45. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

46. Del estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala advierte que con motivo de un recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación, con abono a daños y perjuicios en el que se pretendía la nulidad del acto

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

administrativo núm. 18-93 emitido por la arquitecta [redacted], directora de servicios técnicos de edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contentivo de una renovación de permiso sobre tanque para combustible, el tribunal *a quo* de oficio declaró su inadmisibilidad por falta de objeto de la acción manifestando que el acto cuyo nulidad se pretendía dejo de tener vigencia desde el 8 de septiembre de 2023, por lo que en la actualidad no produce efecto alguno.

47. En ese orden, es precio indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido respecto de la falta de objeto que *tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca*[5].

48. También se ha referido el Tribunal Constitucional citando a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de España, que *la pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales*

[5] TC, Sent. núm.TC/0445/20, 29 de diciembre de 2020

ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido[6].

49. Así las cosas, se advierte que una de las pretensiones invocadas por la recurrente Estación de Servicios Sorcarol, SRL., ante el tribunal *a quo*, era no solo la nulidad del acto administrativo núm. 18-93 (2do. Periodo) de fecha 4 de julio de 2019 mediante emitido por la arquitecta [redacted], directora de servicios técnicos de edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por violación a al debido proceso, **sino también la reparación de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al emitir el referido acto**. Lo que implica que el objeto del recurso no solo se contrae a la nulidad del acto administrativo que contiene dicha decisión de la Administración. De ahí se perfila que la referida vía judicial no carece de objeto, sino que resultan obvios: restar o no eficacia jurídica a un acto administrativo que resultó ser en principio desfavorable

[6] Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo, de 14 de marzo de 2011 (rec.511/2009). Cit. P. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0282/21 del 8 de septiembre de 2021.

para la actual recurrente, reclamando los daños y perjuicios que haya causado la ejecución dicho acto.

50. Asimismo resulta ser un asunto importante destacar que el objeto del recurso contencioso administrativo era atacar la actuación material del acto administrativo núm. núm. 18-93 (2do. Periodo), antes indicado, a través del cual se concedió la renovación de permiso sobre tanque para combustible, a favor de la razón social Comercial Pappaterra, SRL., en su estación de servicios ubicada en la carretera Mella km. 10, Los Rosales (frente a Hainamosa), municipio Santo Domingo Este, con una vigencia de 10 años, y que tuvo como resultado una situación jurídica desfavorable para la sociedad Estación de Servicios Sorcarol, SRL.

51. Hay que destacar que el ordenamiento jurídico dominicano permite a los interesados perseguir la responsabilidad patrimonial de la administración en el plazo de 2 años a partir de dictarse una sentencia que declare la ilegalidad de un acto administrativo, todo de conformidad del artículo 60 de la Ley núm. 107-13. Así las cosas, en vista de que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso administrativo que nos ocupa por falta de objeto y no ponderaron los alegatos relativos a la legalidad o no del acto atacado, incurrieron en los vicios alegados en este recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03032
Solicitud núm: 2025-R0353752
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

52. Cabe afirmar que la llegada del término de la vigencia de la licencia que fue otorgada mediante el acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa no implica la pérdida de objeto del proceso, ya que, en caso de ello ser así, supondría desconocer el principio de legalidad que rige toda actuación de la Administración Pública. Permitir que la llegada del término por el que fue dictado el acto o también su ejecución material extinga el objeto del proceso implicaría validar actos posiblemente nulos o arbitrarios, en franca contradicción con el orden constitucional y legal.

53. Aceptar que lo antes expuesto impida su revisión judicial equivaldría a permitir que la Administración Pública se sustraiga del control jurisdiccional mediante la simple consumación de sus actos. Esta tesis es incompatible con el modelo constitucional dominicano, que consagra el control de legalidad como un mecanismo esencial para garantizar el Estado de Derecho.

54. El control judicial de actos administrativos es una manifestación del principio de separación de poderes y del sometimiento de la Administración al orden jurídico. La jurisdicción contencioso-administrativa no solo tiene la facultad, sino el deber de revisar la legalidad de los actos administrativos, incluso cuando estos hayan sido ejecutados o haya transcurrido el tiempo por el que fueron emitidos, para garantizar que el ejercicio del poder público se ajuste a la Constitución y a la ley. La ejecución o vencimiento del plazo por el

que fue dictado no puede ser utilizada como una estrategia para evadir la justicia. Que al decidir como lo hicieron, los jueces de fondo incurrieron en los vicios invocados, puesto que dicha violación se produjo dentro de la vía jurisdiccional, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

55. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00131 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.